

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 18/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que niega lo solicitado No reconoce personería, niega acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto requiere Nuevamente oficina de registro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve objeción Honorarios secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud Orfdena reasnodar proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto que ordena continuar trámite Ordena seguir nadelante ejecucion. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210010300	Verbal	CLAUDIA PATRICIA OSORIO NARANJO	ALEJANDRO RIOS CORREA	Auto reconoce personería y corre traslado excepciones mérito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto resuelve solicitud Sobre medida, (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	17/01/2022		
05615310300220210013200	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto pone en conocimiento Nota devolutiva registro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210017200	Ejecutivo Singular	CONEQUIPOS LTDA	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto que acepta sustitución de poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto pone en conocimiento Nota devolutiva registro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Art. 9 dto. 806/20)	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto que repone decisión Repone e inadmite. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		
05615310300220210032700	Ejecutivo Singular	ANDRES DE OSSA TORRES	COINDEX SA.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	No reconoce personería y no concede acceso al expediente electrónico

No se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ TORRES SÁNCHEZ para representar al demandado señor JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ, por cuanto el poder allegado (archivo del 14 de enero de 2022), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente al poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con presentación personal del poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Por lo anterior, no se accede a la solicitud del abogado JUAN JOSÉ TORRES SÁNCHEZ de darle el link para acceder al expediente electrónico de la referencia. Inmediatamente se aporte poder en los términos señalados en las líneas precedentes, por secretaría se podrá compartir del vinculo de acceso respectivo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755c26d1f300cd17dea402912f4dc8072b7d30d6ddf10885f3dd0a7f8b851be**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Encontrándose vencido el término para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, diera cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, se le requiere nuevamente para que, en forma inmediata, y so pena de la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P., de cumplimiento a lo ordenado, a saber:

*“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, suscrita por la Secretaria del Despacho, y la nota devolutiva de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (archivo del 25 de octubre de 2021), se requiere a dicha dependencia para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar las correcciones administrativas a que haya lugar en los folios de matrícula inmobiliaria 020-486, 020-2753 y 020-2754, y a acatar lo ordenado mediante auto proferido dentro del presente trámite el 2 de julio de 2021, específicamente en lo que tiene que ver con el levantamiento del embargo ordenado sobre dichos bienes y comunicado inicialmente mediante Oficio 362 del 26 de marzo de 2014, dejando los mismos por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, para el radicado 2014-00091...”*

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del auto obrante en archivo 169, con copia al demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En todo caso, por secretaria y a solicitud de la oficina en mención, podrá concederse acceso a todo el expediente o remitirse cualquier otra actuación que se requiera.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento a los requerimientos que sobre el pago de derechos de registro realice la oficina en mención, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente

providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25bf2f6dd59a7df68d59b3726cb887bcbd04c978192d47e0de680bf2c568b80**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Resuelve objeción honorarios del secuestre

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la objeción a los honorarios del secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, contenida en el archivo incorporado al expediente electrónico el 2 de noviembre de 2021.

El secuestre citó los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 para concluir que la suma fijada por el Despacho no guardaba proporcionalidad con la labor desempeñada desde el 31 de octubre de 2014.

Describió ampliamente las tareas que realizó como auxiliar de la justicia durante todo el tiempo indicado en precedencia, tales como: *i)* atender requerimientos de CORNARE; *ii)* iniciación y trámite de proceso ejecutivo en Guarne para recuperar unos cánones de arrendamiento; *iii)* visitas a los bienes en litis ubicados en el municipio de Guarne, siendo que el domicilio del secuestre era La Ceja, Antioquia, teniendo que asumir siempre por su cuenta los gastos de desplazamiento y combustible en el vehículo de su propiedad; *iv)* pago de servicios públicos; *v)* cambio de chapa a la puerta principal, lo que sumado al hecho de que este proceso estaba próximo a cumplir 7 años, durante los cuales había desempeñado sus funciones, hacía perentorio que se reconsiderara la suma fijada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada se opuso a la solicitud del secuestre, cuestionando su labor, razón por la cual pidió no modificar los honorarios a él fijados.

CONSIDERACIONES

La fijación de tal concepto (honorarios al secuestre actuante) debe circunscribirse a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia. El artículo 25 del citado Acuerdo establece lo siguiente:

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Así mismo, y frente a los honorarios de los secuestre, el artículo 27 del citado Acuerdo dispone que:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. **Secuestre.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Así las cosas, y una vez analizado el contenido del Acuerdo antes enunciado, encuentra este Juzgado que, contrario a lo manifestado por el secuestre, este Juzgado tuvo en cuenta dicha normativa para la fijación de los honorarios objetados, sin que, en principio, haya lugar a modificarlos.

No obstante lo anterior, y como resulta evidente que la labor del auxiliar de la justicia la venía desempeñando desde el año 2014, teniendo que sortear infinidad de situaciones en aras de garantizar la conservación de los bienes dejados bajo su custodia, que ya fueron expuestas por el citado auxiliar de la justicia en párrafos que preceden, y que además se encuentran ampliamente documentadas en el sub iudice, esta Judicatura modificará la suma inicialmente fijada, respetando eso sí los límites establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, para otorgar a dicho auxiliar una suma adicional de \$591.474.00, a cargo de la parte demandada, dado que los honorarios del secuestre se encuentran incluidos dentro de las costas procesales que deben ser canceladas por la parte demandada para terminar el proceso por pago (C.G.P., arts. 366, núm. 3, y art. 461).

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar fundada la objeción a los honorarios del secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se le fija al señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO una suma adicional de \$591.474.00, a cargo de la parte demandada, dado que los honorarios del secuestre se encuentran incluidos dentro de las costas procesales que deben ser canceladas por la parte demandada (C.G.P., arts. 366, núm. 3, y art. 461).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b9937b90b5ca2a441e599373ac63f2d0e3d132bd954a20214103f8c2880536ba**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Reanuda trámite

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión señalado por las partes, se entiende reanudado el trámite del presente proceso.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0b87b0032d82068f64b7e12d9de7830614846c21325f65d7aaa7834ae1922**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se observa que el acreedor hipotecario fue debidamente citado, en los términos del artículo 468, numeral 4, del C.G.P., pero tampoco acudió al proceso, por lo que se seguirá el trámite previsto en la misma regla.

Por lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 06 de julio de 2020, página 43, del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$6.847.260.00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5f4ae290da466625fd128c6da3060c21e842890bdc38948590249cefc2e93**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00103 00
Asunto	Reconoce personería, deja constancia que las personas que fungen como demandadas se encuentran notificadas, requiere a secretaría y corre traslado de excepciones de mérito

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado CARLOS ALBERTO ARISMENDY CAMARGO para representar al demandado BRAYAN ALEXIS VILLA CARDONA (archivo del 13 de enero de 2022).

Se deja constancia de que las personas que fungen como demandadas se encuentran notificadas y se requiere a secretaría para que se comparta al abogado el vínculo de acceso al expediente electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

De otro lado, por economía procesal, y en tanto que el expediente ya se encuentra a despacho, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado que contestó la demanda, y contenidas en archivo del 13 de enero de 2022

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472c9f8d3577bcc437ac067521056b1667b00b40c7df55a3dce25d99c47baa3**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00132 00
Asunto	Pone en conocimiento nota devolutiva

Se pone en conocimiento nota devolutiva proveniente de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en relación con la matrícula inmobiliaria 020-59292 (archivo electrónico incorporado el 13 de enero de 2022, página 7).

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c75de07a39fa468af0a08a844e32f67827b8ffd11972c636aec87c800a7348**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00172 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y requiere

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN en la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S., para que continúe representando a la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Se entiende reanudado el trámite que estuvo suspendido hasta el pasado 10 de diciembre de 2021. Se requiere a la parte para que indique expresamente, teniendo en cuenta los pagos reportados, si es su intención terminar con el proceso, o en caso contrario, para que gestione la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el mandamiento de pago.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026b351de112ff5dbc9e62a06309ba15ffacb3f32f0ff52b00f2baf45bb0d4b**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00179 00
Asunto	Pone en conocimiento nota devolutiva

Se pone en conocimiento nota devolutiva proveniente de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo electrónico incorporado el 13 de enero de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **758a00a8bdace579014e76b58f79f2192a2e364e191a1ee4d717a03bb65b1dbc**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia e inadmite demanda

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 22 de noviembre de 2021 que rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

Adujo el apoderado de la parte demandante que incurrió en un error mecanográfico al momento de digitar la dirección electrónica a la que se remitió la demanda y sus anexos, pero que, pese a lo anterior, el envío de la misma al correo secretarigeneral@nuevaeps.com.co cumplía las formalidades al vincular al servidor de la demandada, mensaje que no había sido rechazado, entendiéndose que había sido recibido.

Trajo a colación lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para concluir que la demanda pudo ser inadmitida, máxime que había acudido con los mismos hechos en 2 oportunidades ante este Juzgado, donde fue objeto de doble inadmisión, lo que podría ocurrir en este caso.

CONSIDERACIONES

Como la inconformidad del recurrente radica en el rechazo de la demanda al no haberse enviado la misma a la dirección de notificaciones judiciales de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., la cual es secretaria.general@nuevaeps.com.co y siendo que el apoderado de la parte actora intentó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en dicho sentido, incurriendo en un error de digitación de la dirección de correo electrónico

de la demandada, este Despacho en aras de no sacrificar el derecho sustancial aducido y para garantizar el principio de igualdad procesal contenido en el artículo 4 del C.G.P., repondrá la providencia impugnada, no sin antes advertir al recurrente que, en lo sucesivo, deberá ser más cuidadoso con las actuaciones que realice, a fin de evitar retrasos o dilaciones en el trámite de los procesos a su cargo, lo que en últimas afecta los intereses de los sujetos procesales que allí intervienen.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de REPONER la providencia recurrida e inadmitirla, tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 22 de noviembre de 2021 que rechazó esta demanda, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta a la demandada con sus respectivos anexos.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tercero. Puesto que la demanda se había rechazado, se ordena reingresar el expediente de la referencia en el libro radicator del juzgado, a efectos estadísticos, y como reingreso, y realizar la desanotación de finalización que sea del caso en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fced2c84f30852da7be9c04f5cc1d738722b0adf3faa446733541dbc31ca1ae**
Documento generado en 17/01/2022 10:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00327 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El poder deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico al apoderado. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA. Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZHQzot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera

simultánea, copia de ésta a los demandados con sus respectivos anexos, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

3. Aclarará cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los demandados, pues no basta la sola manifestación de la demandante en ese sentido, por lo tanto, deberá el apoderado allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020¹. Lo anterior teniendo en cuenta que el correo indicado en el acápite de notificaciones no coincide con el obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada para llevar a cabo notificaciones judiciales.
4. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, consistente en que, *se libre mandamiento de pago por un valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$30.258.125) correspondiente a los intereses de mora*, los cuales liquida desde el primero de octubre del 2021, cuando de los hechos de la demanda se puede colegir que los mismos se generaron a partir del día 5 de octubre de esa anualidad, aunado a que en el numeral tercero de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora generados a partir del 5 de octubre de 2021.
5. Deberá aclarar el número de cédula del abogado, toda vez que por un error de digitación tiene un número adicional.
6. Deberá aclarar por qué en el acápite de procedimiento dice que se trata de una demanda de menor cuantía.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e94dd5f3afb64fd8fb15ee45e32a17dae7e90cdf1bd4fe7de55cc47fbc4f40**

Documento generado en 17/01/2022 10:09:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>